Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: , y
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por

ACOGE

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco , Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, , Francisco Antonio Ortega Polanco, , Miguelina Ureña Núñez y ; en fecha **6 de agosto de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta, en cámara de consejo, la resolución siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

En relación al recurso de apelación interpuesto por la Lcda. , Dra. y Lic. ; dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electorales números , y domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. , dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número , con estudio profesional abierto en la calle Socrate Nolasco núm.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

2, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien fue representado en audiencia por el Lcdo. [redacted].

En contra la sentencia disciplinaria núm. TDH/014/2026, dictada el 30 de marzo de 2026, por el Tribunal de honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "*PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial GRÚPO ALÚGAV, SAS, en contra de LILIA MARI A FERNA NDEZ LEO N,* [redacted] *N LEBRO N y* [redacted]*, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm.* [redacted]*, inscritos en el CARD bajo las matrículas 28601-375-04, 3401-1485-80, y 75631-61-18, respectivamente, con estado ACTIVO; y la acusación presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable a LILIA MARI A FERNA NDEZ LEO N,* [redacted] *N LEBRO N y* [redacted]*, de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos y les IMPONE la sanción de un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

> *las consecuencias legales, quedando impedidos de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación. TERCERO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación, por los motivos expuestos. CUARTO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación. QUINTO: INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3- 19.* [Sic]

En este proceso figura como parte apelada la sociedad comercial Grupo Alugav, SAS., anteriormente denominada Gabiota Caribe, SAS, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC)1-31-26098-5 Registro Mercantil 114842 PSD, [redacted], Provincia Santo Domingo, representada por su presidente, el señor Juan

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted].

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, Lcda. [redacted], procuradora adjunta, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, en representación de la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 25 de agosto de 2025 la sociedad comercial Grupo Alugav, SAS, interpusieron la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0308 contra la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lic. [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.

b. En fecha 11 de octubre de 2025, la Junta Directiva apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra lo referido miembros del gremio.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

c. En fecha 4 de noviembre de 2025, el presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana mediante auto número 102/2025 fijó el conocimiento de audiencia para el día 19 de noviembre de 2025.

d. En fecha 30 de marzo de 2026, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia TDH/014/2026, mediante la cual declaró culpable a la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de ética del Profesional del Derecho, y lo sancionó con un (1) año de inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía.

e. No conforme con la aludida decisión, la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lic. [redacted] interpusieron un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de abril de 2026.

f. Mediante el auto núm. 4-2026, dictado en fecha 11 de mayo de 2026, el presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para conocer del presente recurso en materia disciplinaria, a celebrarse en cámara de consejo en fecha 28 de mayo de 2026.

g. Para el conocimiento del recurso de que se trata, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró la última audiencia, en fecha 12 de junio de 2026, una audiencia en cámara de consejo, en la cual estuvieron presentes las partes y los magistrados y magistradas,

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de Presidente, en funciones de Juez Presidente, e integrado por los magistrados y las magistradas Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

h. Durante la celebración de la audiencia indicada precedentemente, comparecieron tanto la parte recurrente como la parte recurrida y el ministerio público, quienes presentaron y consolidaron sus conclusiones en el siguiente tenor:

> *(i)* "Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrente: "*Entonces, por lo tanto, nosotros de la manera más respetuosa vamos a concluir de la manera siguiente, con relación a la decisión sobre cualquier otro asunto,* ***PRIMERO****: Acoger la excepción de inconstitucionalidad, control difuso, mediante el cual los exponentes impugnan los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto número 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como del artículo 116 de la Ley 3-19, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora.* ***SEGUNDO****: Declarar libre de costas la presente excepción de constitucionalidad.* ***En cuanto al recurso de revisión, PRIMERO****: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, conforme*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

al artículo 23 de la Ley 3-19, y la Resolución 561-2020, de esta honorable Suprema Corte de Justicia. ***SEGUNDO****: Revocar en todas sus partes la sentencia número TDH/014/2026 del 30 de marzo 2026, emitida por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***TERCERO****: Ordenar el cese inmediato de toda medida de inhabilitación derivada de la sentencia recurrida, ya que insólitamente decidió que era ejecutoria no obstante cualquier recurso, algo insólito en materia sancionadora, porque donde todos los recursos son suspensivos.* ***CUARTO:*** *Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor del abogado concluyente*". (Sic)

(ii) Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrida, concluir de la siguiente manera: "***PRIMERO****: Que sea rechazado el pedimento de inconstitucionalidad por improcedente e inaplicable para el caso en específico y concreto. En cuanto al recurso de revisión,* ***SEGUNDO****: Rechazar la revisión promovida por los letrados [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia TDH-014-2026, de fecha 30 de marzo del 2026, por improcedente e infundada conforme los argumentos expuestos en nuestro escrito de defensa de fecha 6 de mayo del 2026*".

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

(iii) Lcda. [redacted], procuradora adjunta, directora de la Dirección de Jurisdicción Privilegiada y Procesos Especiales, juntamente con la Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación, en representación de la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público: ***PRIMERO****: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia disciplinaria TDH/ 014/2026, de fecha 30 de marzo del 2026, dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido interpuesto en un plazo hábil.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, que tengan a bien revocar la decisión y dictar conforme a lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la resolución 561-2020, sentencia propia, donde se establezcan los artículos que establecen la pena o la sanción de la acción o de la falta disciplinaria.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la inconstitucionalidad, que sea rechazado este pedimento en razón de que la sentencia TC/0129/26 del Tribunal Constitucional, en su ordinal cuarto, difiere los efectos de la inconstitucionalidad decretada por el término de un año contado a partir de su notificación por un tema de seguridad jurídica y de orden público.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma ut supra indicada, decidió lo

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

siguiente: ***ÚNICO**: El tribunal se reserva el fallo de todas y cada una de las conclusiones.*

(v) En apoyo a sus pretensiones, los recurrentes y los recurridos depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron íntegramente examinados y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

i. Para el conocimiento de este recurso, en fecha 4 de agosto de 2026, el magistrado [redacted], Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó inhibición sustentada en preservar la integridad y objetividad del proceso y para que el mismo sea decidido por otros jueces de la Suprema Corte de Justicia.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

1. Los procesados Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lic. [redacted], proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "***Primero**: inexistencia de faltas éticas. **Segundo**: Violación al deber de motivación y silencio probatorio — arts. 69 Constitución, 43 y 9 Ley 107-13. **Tercero**: Apoderamiento irregular — efectos de la sentencia de amparo TSA sobre la Resolución 03-2025-JD. **Cuarto:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Quinto:** Inaplicabilidad del régimen sancionatorio declarado inconstitucional por TC/0129/2026 y **Sexto:** Violación al non bis in ídem — la condena por litigación temeraria, aunque revocada, formó parte del sustento fáctico real de la acusación*".

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

2. La parte recurrida planteó lo siguiente: "*Como consecuencia del proceso disciplinario iniciado a solicitud de GRUPO ALUGAV, SAS, fue rendida la sentencia TDH/014/2026, de fecha 30 de marzo del 2026. 24. En este punto no cabe duda de los siguientes hechos: a. Responsabilidad directa sobre las actuaciones calificadas como TURBACIONES MANIFIESTAMENTE ILICITAS; b. Emisión de ORDENANZAS que levantan cada una de las oposiciones trabadas; Continuación IMPENITENTE, COORDINADA y SISTEMATICA, de notificaciones (OPOSICIONES A PAGO), para perturbar operaciones regulares de la sociedad GRUPO ALUGAV, SAS; d. Existencia y VIGENCIA de una norma que tipifica la INCONDUCTA desplegada por los letrados denunciados; e. Tramitación de un proceso disciplinario, LEGAL, abierto y contradictorio; f. Emisión de una sanción conforme la normativa vigente*" (sic).

3. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, para declarar la culpabilidad del procesado, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), expuso, en síntesis, los siguientes motivos:

"*22. Ni la Fiscalía, ni la parte querellante formularon defensas contra los incidentes, no obstante habérsele notificado, lo que en manera alguna impide que el Tribunal responda y falle lo solicitado. 23. Que el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que la excepción de inconstitucionalidad planteada como medio de defensa debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso. No obstante, en la especie, juntamente con dicha excepción ha sido promovido un incidente que cuestiona la regularidad del apoderamiento de este colegiado. En esas condiciones, el Tribunal estima necesario examinar y decidir en primer término dicho incidente, por tratarse de un presupuesto previo de*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

validez procesal, pues solo en caso de quedar regularmente apoderado resultaría jurídicamente posible conocer la excepción de inconstitucionalidad y los demás pedimentos formulados por la parte querellada. 24. Que, en cuanto al apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor, los querellados, a través de su defensa técnica, alegan que la Resolución núm. 03- 2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional en fecha 11 de octubre de 2025, solo se encuentra firmada por el Presidente del Colegio de Abogados y que, además, cuentan con documentos y constancias que dan cuenta de que la Junta Directiva no ha sido convocada debidamente a los fines de reunirse, y que no existe convocatoria alguna de dicha Junta, por lo cual el apoderamiento resulta irregular. 25.Que, en cuanto al primer alegato, este Tribunal ha examinado la resolución certificada que lo apodera y ha constatado que, contrario a lo alegado por la defensa, la misma contiene las firmas del licenciado [redacted], presidente del Colegio, y de la licenciada [redacted], secretaria general. En tal virtud, procede determinar si dicho acto administrativo satisface las exigencias legales establecidas o si, por el contrario, adolece de algún vicio que afecte su eficacia jurídica. 26.Que la Ley núm. 3-19, en su artículo 41, numeral 7, dispone de manera expresa que corresponde al presidente del Colegio "firmar con el secretario general las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones", de donde se desprende que la validez formal de la Resolución núm. 03-2025-JD, en lo relativo a su suscripción, queda satisfecha con la firma conjunta de dichos funcionarios. En ese sentido, habiendo comprobado este colegiado que el referido acto contiene las firmas del presidente y de la secretaria general, no existe base alguna para sostener, en este punto, la irregularidad denunciada por la defensa, razón por la cual el alegato relativo a la falta de firma competente carece de fundamento y debe ser rechazado. 27.Qúe la defensa sostiene que "contamos con documentos y constancias qué dan cuenta de que la Junta Directiva no ha sido convocada

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

debidamente a los fines de reunirse, y no existe ninguna convocatoria de la Junta Directiva, por lo cual el apoderamiento resulta irregular". Frente a dicho planteamiento incidental, formulado con el propósito de cuestionar la validez de la resolución de marras, este Tribunal advierte que no fueron depositados tales documentos y constancias. Sin embargo, la Ley núm. 3-19 no establece, respecto de las reuniones de la Junta Directiva Nacional, una solemnidad específica de convocatoria ni fija un plazo mínimo o medio determinado de citación bajo sanción de nulidad. La referida norma se limita a disponer que las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente, que para sesionar deberán estar presentes el presidente y el secretario general, y que las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En otro orden, el Estatuto Orgánico regula la frecuencia de las reuniones, el quórum y la mayoría decisoria, sin consagrar tampoco una formalidad específica en materia de convocatoria. Distinto a lo que sí ocurre con la Asamblea Nacional, para cuya celebración se exige convocatoria previa con treinta (30) días de antelación, mediante anuncio en un periódico de circulación nacional. 28.Que, en ese sentido, al no establecer la defensa cuál es la disposición legal o estatutaria que obliga a la Junta Directiva a aportar ante este colegiado el acta de la sesión o la convocatoria como presupuesto de validez del apoderamiento, su alegato deviene insuficiente. En efecto, constituía carga de la parte querellada identificar la norma concreta que estableciera la formalidad cuya omisión denuncia y, además, demostrar de qué manera su inobservancia afectaba la regularidad del acto cuestionado, lo que en la especie no ha ocurrido. 29.Que este Tribunal, en aplicación del principio de verdad material y de conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 107-13, que impone a la Administración el deber de adoptar decisiones bien informadas, recabar de oficio las pruebas necesarias y practicar las actuaciones de instrucción o investigación conducentes a la mejor decisión del caso, ha verificado que en el

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

expediente digital1 consta el texto íntegro de la Resolución núm. 03-2025- JD, por lo que procede a valorar dicho documento para responder de manera fundada el medio de que se trata, todo ello con apego al principio de transparencia que rige los actos de instrucción e investigación en el procedimiento disciplinario. 30.Que, al valorar la resolución de marras, este Tribunal advierte que la misma contiene las firmas de quince (15) miembros de la Junta Directiva, lo que equivale al setenta y ocho puntos noventa y cinco por ciento (78.95 %) de su integración; en consecuencia, y en virtud de las disposiciones del artículo 63 del Estatuto Orgánico, se ha cumplido con la exigencia de mayoría correspondiente, por lo que procede rechazar dicho medio incidental por infundado. 31.Que, habiendo resuelto y rechazado el incidente relativo al apoderamiento, procede conocer los demás medios y excepciones formulados por la parte querellada, siendo el primero de ellos la cuestión de inconstitucionalidad por vía de control difuso de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. 32.Resulta que, al momento del fallo de esta sentencia, el Tribunal Constitucional evacuó la decisión TC/0129/2026, en cuya parte dispositiva estableció: "PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora [redacted] contra los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción directa y, en consecuencia, DECLARAR inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República. TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la medida en que remite a una norma de naturaleza reglamentaria la determinación de infracciones y sanciones, tratándose de una materia constitucionalmente indelegable del legislador. CUARTO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación". 33. Que, conforme al artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En consecuencia, este Tribunal no puede volver a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las mismas disposiciones normativas que ya han sido objeto de examen y decisión expresa por parte del órgano de cierre en materia constitucional, máxime cuando dicho tribunal, al tiempo de declarar la inconstitucionalidad, moduló sus efectos y difirió su eficacia por un (1) año contado a partir de la notificación de la referida sentencia. 34. Que es necesario recalcar que nos encontramos ante un supuesto de cosa júzgada constitúcional. En efecto, como ha explicado Edúardo [redacted], "la cosa juzgada no es más que el efecto atribuido por la ley a la parte dispositiva de las sentencias en virtud del cual queda prohibido volver de nuevo a litigar sobre lo que el juez ha definitiva e inmutablemente declarado en la sentencia... Con esto se busca impedir que se discuta indefinidamente sobre el punto específico decidido y evitar, en consecuencia, que pudiesen presentarse fallos contradictorios2". En tal virtud, al existir un pronunciamiento previo, definitivo y vinculante del Tribunal Constitucional sobre los artículos cuya inaplicación se pretende

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

nuevamente por la vía difusa, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa, al ser improcedente reabrir ante este colegiado un debate constitucional ya decidido por el órgano competente, lo que vale decisión. 35.Que la parte querellada ha invocado el non bis in ídem y señala en sus párrafos 57 al 61 de su escrito: 57. El Artículo 69.5 de la Constitución señala: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;… 58. A este respecto nuestro honorable Tribunal Constitucional ha indicado que: Cosa juzgada constitucional: apreciación. Principio de non bis in ídem: prohíbe el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho (TC/0183/14; TC/0082/22, TC573/2023). 59. De las pruebas de la denuncia interpuesta por Inmobiliaria Don Juan, así como de la acusación presentada con fecha antedatada por parte de los supuestos fiscales del Colegio de Abogados de la República Dominicana, se desprende el hecho de que las accionantes fueron Juzgado por los hechos que se pretenden volver a juzgar ante la jurisdicción disciplinaria. 60. Que en un principio los accionantes fueron condenados como litigantes, temerarios e impuesto en su contra, una multa de RD$1000.00 pesos dominicanos y qué con posterioridad, fueron descargados por los tribunales de la República. Ya los accionantes a tenido que asumir medios de defensa en otras jurisdicciones para poder Rebatir los mismos hechos que hoy se le imputan. 61. Lo anterior contraviene el principio de non bis in idem. 36. Que, ciertamente el principio non bis in ídem, "veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia"3. 37.Qúe de la jurisprudencia constitucional citada por la parte querellada este Tribunal constata que la acción

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

disciplinaria reviste naturaleza auto noma y diferenciada respecto de otros regí menes de responsabilidad, en tanto persigue la tutela de la e tica, el decoro y la deontología a de la profesión n de abogado; no obstante, este órgano disciplinario precisa que el principio non bis in idem sí resulta aplicable en sede disciplinaria cuando se verifique identidad de sujeto, hecho y fundamento dentro de la misma acción disciplinaria. 38. Bajo este punto, corresponde a este colegiado determinar si, tal como alega la parte querellada, nos encontramos ante una posible aplicación del principio non bis in í dem, por tratarse de la misma acción disciplinaria, o si resulta pertinente examinar la incidencia de una eventual sentencia por litigación temeraria en el presente caso. No obstante, para dar respuesta a dicho medio, este Tribunal debe valorar los elementos de prueba que obran en el expediente, puesto que no bastan las alegaciones de una de las partes para sustentar el fallo del incidente. En razón de ello, el conocimiento y decisión de este medio quedan diferidos para ser resueltos en la parte de la sentencia en que este Tribunal se encuentre en condiciones de tener por acreditados los elementos de hecho y de derecho correspondientes. 39.Que procede referirse, igualmente, al alegato vinculado al incumplimiento de las formalidades exigidas para el apoderamiento del Tribunal de Honor, en cuyo desarrollo la defensa cita el artículo 9 de la Resolución núm. 01-2025-P, dedicado a las acciones disciplinarias remitidas por el Poder Judicial al Colegio de Abogados en virtud de leyes especiales. 40.Que, a la fecha del apoderamiento de este Tribunal, la referida resolución no se encontraba vigente y, en la actualidad, se halla derogada por la Resolución núm. 02-2025-JD, de fecha 11 de octubre de 2025, cuyo artículo 94 dispone el protocolo de apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor cuando se trata de inconductas acreditadas por decisiones del Poder Judicial. Así las cosas, y ante el incidente expuesto por la parte querellada sobre este punto, constituye un deber de este colegiado determinar si, en el presente

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

caso, estamos ante un supuesto de apoderamiento diferenciado o ante la instrumentación ordinaria prevista por la Junta Directiva Nacional. 41. Que la parte querellada alega: "El referido artículo 9 de la resolución anteriormente señalada no aplica para el caso de los exponentes, en atención a que en el presente proceso no existe una condena, por lo que el procedimiento debe ser regular. La forma adecuada para interponer la querella es notificando a los licenciados hoy denunciados a requerimiento de la fiscalía nacional, por lo que el apoderamiento es irregular, es ilegal y viola el principio de legalidad, que es un principio de carácter constitucional en virtud del cual nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa". 42. Que, de las declaraciones anteriores, el punto central a dilucidar consiste en la correcta participación de la fiscalía nacional en la instrumentación disciplinaria, y en determinar si dicha intervención constituye una función única e indelegable del titular o si su alcance, por el contrario, comprende al órgano de persecución disciplinaria del Colegio de Abogados. 43. Que el proceso disciplinario es autónomo, tal y como ha señalado nuestro más alto tribunal de justicia al establecer que, "independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis y que su procedimiento esté regido por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben resolver con base en las normas supletorias que procedan y en los principios generales del derecho, en especial los consignados en la Constitución5"; por lo que nada impide que, siempre y cuando no se vulneren las garantías del debido proceso, se apliquen de manera supletoria las normas del derecho procesal penal, así como las del derecho administrativo sancionador y el derecho común. 44.Que el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva Nacional, de fecha 27 de marzo de 2018, vigente a la fecha de interposición de la querella, establecía el protocolo para el conocimiento de las acciones

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

disciplinarias en sede investigativa, el cual fue, en su momento, complementado por la derogada Resolución núm. 01-2025-P, de fecha 20 de enero de 2025, emitida por el Presidente del Colegio de Abogados, la cual, en lo pertinente, señalaba: a) Inicio del procedimiento disciplinario. Querella o investigación disciplinaria. Se inicia con un querellamiento de parte interesada o de oficio, ante supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de la abogacía. El proceso por querellamiento se inicia: 1. Depósito de instancia de querellamiento contentiva de una descripción fáctica y pormenorizada de los hechos puestos en causa, imputación precisa de las supuestas faltas, así como la norma legal supuestamente infringida; anexando los elementos probatorios que fundamentan la acusación, así como las generales de los testigos, si los hubiere […] 2. Luego de recibido la querella miento por parte de la Secretaría de la Fiscalía, se procederá a asentarla en el correspondiente libro de registro, asignándole número en orden cronológico […] 3. Se procederá a notificar dicha querella a la parte imputada, para que proceda a depositar su escrito de defensa con los correspondientes documentos, anexándole a dicha citación copia íntegra del querella miento, incluyendo los elementos probatorios, a fin de darle oportunidad a las partes para depositar sus defensas y alegatos; luego de lo cual se asignará al fiscal para fines de opinión a la Junta Directiva, órgano que decidirá si apodera o no al Tribunal Disciplinario, salvo en el caso de que se solicite audiencia de conciliación. 45.Que el procedimiento que regía el accionar de la fiscalía hasta la emisión de la Resolución núm. 02-2025-JD, del 11 de octubre de 20256, ofrecía garantías mínimas para que los querellados pudieran, en sede investigativa, presentar defensas y alegatos; sin embargo, por el principio de jerarquía normativa, las resoluciones de la Junta Directiva no pueden, bajo ningún concepto, modificar el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, puesto que se trata de una norma infra legal que este Tribunal no debe sobreponer al procedimiento estatutariamente

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

establecido. 46.Que, según el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, el procedimiento disciplinario se encuentra estructurado en los términos siguientes: "ARTÍCÚLO 83.- Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad. PÁRRAFO. - Se reconoce a las asociaciones profesionales de abogados legalmente reconocidas el derecho a intervenir en el proceso dentro de las regulaciones de estos Estatutos. ARTÍCULO 84.- Dentro de los diez (10) días después de recibida la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil, indicando sitio, fecha y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no [redacted] (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos. ARTÍCULO 85.- Recibida la defensa o transcurrido el plazo sin que este se haya producido, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos". 47. Que el Tribunal Constitucional fijó precedente en su sentencia TC/0110/23 al señalar que "el debido proceso constituye un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial […] e implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado". Bajo el amparo de esta doctrina, fundada en el principio de legalidad, este colegiado no puede apartarse del mandato del Estatuto y está llamado a resguardar lo allí dispuesto, salvo que colida con derechos consagrados en la Constitución. 48.Que, igualmente, la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de agosto de 2015 ha sostenido que "los procesos

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

disciplinarios tienen un carácter sui generis, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento y es su fin principal; […] aún cuando el proceso disciplinario no conlleve la rigidez de los otros procesos judiciales". 49. Que, aun al margen de lo precedentemente expuesto, las garantías mínimas exigibles en todo procedimiento administrativo sancionador no solo han sido reafirmadas por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, sino que encuentran reconocimiento expreso en el artículo 69 de la Constitución de la República. 50. Que el artículo 9 de la Resolución núm. 001-2025-P, derogada y sustituida por la núm. 002-2025-JD, regula un supuesto específico en el que la Junta Directiva Nacional toma conocimiento de una sentencia judicial que establece hechos probados relativos a la actuación de un abogado, disponiendo que, sobre la base de esos hechos, se apodere al Tribunal Disciplinario de Honor y se instruya la presentación de una acusación; que dicho precepto, lejos de establecer una sanción automática, prevé expresamente la apertura de un trámite disciplinario propio, en cuyo marco el Tribunal Disciplinario debe notificar al querellado la acusación formulada y concederle un plazo para la presentación de su escrito de defensa, lo que asegura su conocimiento efectivo del procedimiento y la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa. 51.Que el caso que nos apodera tiene su origen en la acción disciplinaria interpuesta por el querellante con motivo de la conducta atribuida a los querellados, consistente en la colocación de múltiples oposiciones, reiteradas en distintos momentos, incluyendo casos en los que las nuevas medidas fueron realizadas después de haber sido levantadas por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en consecuencia, el presente expediente no se sustenta en la existencia

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

o no de una declaratoria judicial de temeridad por parte de los jueces del Poder Judicial, supuesto que se encuentra expresamente previsto en el artículo 9 de la Resolución núm. 02-2025-JD; cuyo diseño normativo resulta, además, compatible con la jurisprudencia constitucional, en cuanto exige la realización de una investigación previa, la puesta en conocimiento de sus resultados a la persona afectada, así como la oportunidad de ser oída y de controvertir las imputaciones antes de la eventual imposición de una sanción; y que, en el caso del referido artículo 9, la determinación de los hechos se produce inicialmente en sede judicial7 y, a partir de esos hechos previamente establecidos, se abre un procedimiento disciplinario autónomo, revestido de garantías de notificación, contradicción y defensa, de modo que solo devendría contrario al debido proceso si se aplicara como un mecanismo de sanción automática, prescindiendo de las etapas y garantías que la propia resolución consagra, lo que no ocurre en el presente caso por estar ante un supuesto distinto e inaplicable. 52.Que, dentro de sus alegatos, la defensa de la parte querellada interpreta que la participación del fiscal nacional del Colegio de Abogados constituye un requisito sine qua non para el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor y la instrumentación de la acción disciplinaria, sin cuya presencia se vulnera el debido proceso de ley. 53.Que no lleva razón la defensa técnica de los querellados, en vista de que, si bien el régimen jurídico existente antes de la promulgación de la Ley núm. 3- 19 estaba constituido únicamente por el Estatuto Orgánico, instituido por el Decreto núm. 1063-03, cuyo artículo 69 regula las funciones del Fiscal del CARD, la nueva normativa reconoce expresamente las figuras del Fiscal Nacional, los Fiscales Adjuntos, previstos en el artículo 22, y los Fiscales Provinciales, previstos en el artículo 58, cada uno con procedimientos de designación y ámbitos de actuación propios. Este reconocimiento, al provenir de una norma posterior y jerárquicamente superior al Estatuto, impone la necesaria adecuación

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

interpretativa de las disposiciones estatutarias, de modo que las funciones atribuidas originalmente al "Fiscal" en el artículo 69 del Estatuto no pueden ser leídas en un sentido excluyente del nuevo diseño orgánico establecido por la Ley núm. 3-19, sino de manera compatible con las competencias territoriales y materiales de los distintos fiscales que la propia ley instituye. 54.Que la forma de designación prevista por la ley para los Fiscales Provinciales y los Fiscales Adjuntos, independiente de la del Fiscal Nacional, evidencia su autonomía funcional, limitando cualquier interpretación que implique subordinación jerárquica no prevista por la norma, conforme a los artículos 22, párrafo I, y 58; y revela que el legislador concibió un sistema de fiscalía disciplinaria en el que cada fiscal actúa en el ámbito de atribuciones que la ley le asigna, sin que se desprenda de ningún texto legal la exigencia de que la acusación disciplinaria deba ser necesariamente suscrita de manera personal por el titular del cargo de Fiscal Nacional, máxime cuando, tanto el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018 y la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, habilitan a los demás miembros de la Fiscalía a accionar de conformidad con la ley. En consecuencia, la participación de la fiscalía, a través del fiscal competente para el caso, satisface la garantía de debido proceso vinculada a la formulación de la acusación; pretender lo contrario implicaría desconocer la existencia y funciones de los adjuntos del fiscal nacional y de los fiscales provinciales, y añadir un requisito no previsto por el legislador. 55.Que no resulta inoficioso precisar que la Resolución núm. 02-2025-JD es categórica en su artículo 8, párrafo II, al reconocer a la Junta Directiva Nacional la facultad de recibir querellas y denuncias, actuar por rumor público y proceder de oficio, pudiendo incluso apoderar directamente al Tribunal Disciplinario de Honor sin necesidad de agotar la fase preliminar de conciliación, de conformidad con los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico y el

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

artículo 21 de la Ley núm. 3-19; que dicho apoderamiento constituye una fase previa a la presentación formal de la acusación; y que esta se canaliza por conducto de la fiscalía, a través del fiscal actuante o a cargo del expediente, no como una atribución exclusiva y excluyente del Fiscal Nacional. Por tales motivos, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, por resultar manifiestamente improcedente y carente de fundamento jurídico. 56.Que, como último incidente, la parte querellada solicita el archivo definitivo del expediente, fundado en la sentencia de amparo núm. 0030-02-2026- SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2026, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, en su ordinal CUARTO, dispone: "CÚARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida acción de amparo; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la Resolución núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, en todo lo relacionado con el proceso disciplinario seguido a los hoy accionantes; y, por vía de consecuencia, se deja sin efecto jurídico el proceso seguido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados en contra de los señores LILIA [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes descritos". 57.Que este Tribunal, en su sentencia TDH/003/2026, de fecha 28 de enero de 2026, estableció: "28. Considerando que, para fallar como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo estableció los razonamientos siguientes: '37. De un análisis del presente proceso, este Colegiado ha podido verificar que la acción en cuestión proviene de una acción de amparo, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió la decisión núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, y en esencia falló de la manera siguiente: (...) ACOGE la presente acción de amparo de extrema urgencia y demanda en intervención voluntaria; en consecuencia: a) DEJA SIN EFECTO JURÍDICO el

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dictada por el Presidente del Colegio de Abogados, por haber sido realizado en contravención a las garantías del debido proceso; b) DEJA SIN EFECTO el conocimiento de la audiencia fijada por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados (CARD), para el día 06 de agosto del año 2025, conforme a los motivos expuestos (...)'. '38. Que, posterior a dicha decisión, la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, emitió la Resolución núm. 03-2025-JD, mediante la cual, entre otras cosas, dispuso: (...) Artículo 3. Ratifica en todas sus partes las resoluciones números 02-2025-P, de fecha 30 de enero de 2025; 03-2025-P, de fecha 5 de febrero de 2025; 04-2025-P, de fecha 3 de abril de 2025; 05-2025-P, de fecha 4 de abril de 2025; y 07-2025-P, de fecha 13 de junio de 2025; en las cuales el Presidente del Colegio de Abogados, por autoridad de esta Junta Directiva según poder otorgado en la séptima resolución de la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de acciones disciplinarias contra miembros del CARD. En consecuencia, apodera al Tribunal Disciplinario de Honor de las causas seguidas contra los abogados procesados y dispone la continuación de los procesos disciplinarios. Párrafo: En atención a la Sentencia núm. 0030-03- 2025-SSEN-00389, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se suspendía un proceso disciplinario hasta tanto se observara el debido proceso de ley, esta Junta Directiva Nacional ratifica su propia autoridad y el poder conferido al Presidente del Colegio de Abogados*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

y, en consecuencia, refrenda y aprueba para el caso en particular, mediante esta misma resolución, con la aprobación mayoritaria de la Junta Directiva Nacional, el apoderamiento y la continuidad del proceso del expediente núm. FDN-2025-0127 ante el Tribunal Disciplinario de Honor, en el cual figuran como querellados los abogados [redacted]*, LILIA MARÍA* [redacted] *y MARIEL MARÍA LEÓN FERNÁNDEZ. '39. De un análisis somero a lo antes descrito se ha podido evidenciar que la parte accionada, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la Junta Directiva Nacional, procedió a ejercer nuevamente un proceso disciplinario en contra de los hoy accionantes, a pesar de haber existido una sentencia dictada por la Segunda Sala que dejó sin efecto dicho proceso llevado a cabo mediante la Resolución núm. 04-2025-P, por entender el tribunal que el mismo fue ejercido de manera irregular y en violación al debido proceso; en este punto, y luego de examinar las piezas que conforman el expediente, así como de escuchar los alegatos de cada una de las partes intervinientes, ha podido constatar que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana procedió a ratificar nuevamente, en esencia, la resolución antes indicada, exhibiendo con su actuación una conducta contraria a derecho, toda vez que actúa a contrapelo de una decisión rendida por un tribunal de la República con autoridad para decidir como lo hizo en materia de amparo y que ordenó de manera precisa la paralización de todo el proceso llevado a cabo por el CARD en perjuicio de los hoy accionantes; en ese orden, es más que evidente que el órgano accionado intenta erigirse por encima de la decisión de marras, en detrimento no solo de los mismos accionantes, sino de todo el ordenamiento jurídico vigente'. '40. Por lo que mal haría este Colegiado al rechazar la presente acción de amparo, toda vez que los accionados, Colegio de Abogados de la República Dominicana, procuran mediante una nueva resolución subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo; situación ésta que vulnera de manera palmaria derechos fundamentales como el non bis in ídem, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos esenciales en un Estado constitucional, social y democrático de derecho, los cuales combaten de manera activa la irracionalidad y arbitrariedad del poder del Estado en contra de cada uno de sus conciudadanos, tal y como se puede apreciar en el presente proceso, cuando la institución accionada pretende continuar impulsando un proceso, en este caso del orden disciplinario, que fue dejado sin efecto por irregularidades sustanciales de fondo en su instrucción, razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo'. 29. Considerando que la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, circunscribe sus efectos al proceso disciplinario cuyo apoderamiento se produjo mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dejando sin efecto jurídico dicho apoderamiento y el conocimiento de la audiencia fijada para el 06 de agosto de 2025; por tanto, este Tribunal entiende que el alcance de esa decisión recae exclusivamente sobre el proceso disciplinario iniciado por la referida Resolución núm. 04-2025-P, sin extenderse, por sí misma, a otros apoderamientos o procesos distintos que pudieren estar contenidos o relacionados con resoluciones posteriores". 58.Que el criterio del Tribunal Disciplinario de Honor se mantiene invariable en cuanto reconoce que los efectos de la sentencia previamente citada tienen aplicación limitada al expediente núm. FDN-2025-0127, el cual fue objeto del amparo primigenio fallado a través de la sentencia núm. 0030-03-2025- SSEN-00389, y posteriormente retomado en la nueva sentencia; de donde se desprende que dicho precedente no puede extenderse automática ni analógicamente al expediente núm. FDN-2025-0308, el cual no es individualizado ni referido de manera expresa en la decisión de amparo invocada por la defensa. 59.Qúe la propia sentencia de amparo retiene los siguientes hechos:

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

"procuran, mediante una nueva resolución n, subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo", lo que pone de manifiesto que su alcance se encuentra necesariamente ligado al fallo y a la ratio decidendi adoptados en ocasión del expediente núm. FDN-2025- 0127, por lo que sus efectos no pueden extenderse más allá de ese concreto objeto procesal. 60.Que, asimismo, resulta improcedente el archivo definitivo del presente expediente disciplinario, no solo porque la sentencia de amparo invocada por la defensa no hace referencia expresa al expediente núm. FDN-2025-0308, sino además porque una eventual irregularidad en el acto de apoderamiento —lo que, en la especie, no se verifica— no extingue la acción disciplinaria ni produce, por sí sola, el archivo del proceso. Ello es así porque, como se ha precisado, "conviene destacar que el proceso disciplinario, desde el punto de vista de su configuración dogmática y regulatoria, no responde al estándar propio del juicio penal", ámbito en el cual determinados vicios procesales pueden dar lugar, según la fase y su naturaleza, a decisiones como el auto de no ha lugar. En materia disciplinaria, por el contrario, una alegada irregularidad en el acto de apoderamiento, aun en el supuesto de que existiere, no suprime la potestad disciplinaria ni hace desaparecer el interés público comprometido, sino que, en todo caso, impondría la corrección o el encauzamiento regular del procedimiento, mas no su extinción ni su archivo definitivo; por lo que procede rechazar la solicitud de archivo formulada por la parte querellada, lo que vale decisión. E) Síntesis de la acción 61. Que la presente acción disciplinaria ha sido promovida contra los abogados querellados con motivo de las oposiciones a pago que, actuando en representación de la señora [redacted], habrían sido trabadas desde el 6 de septiembre de 2024 sobre cuentas y operaciones vinculadas, entre otras, a la sociedad GRUPO ALUGAV, SAS., a partir de procesos judiciales relacionados con un conflicto

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

patrimonial seguido contra el señor [redacted]. 62.Que, en esencia, la imputación disciplinaria descansa en que tales actuaciones habrían afectado el patrimonio de una persona jurídica distinta, sin título válido ni base jurídica suficiente para justificar la medida, pese a que varias de dichas oposiciones fueron posteriormente levantadas por la jurisdicción civil, invocándose además que en una de esas decisiones los letrados fueron declarados litigantes temerarios. A partir de ello, la Fiscalía y la parte querellante sostienen que los hechos configuran abuso de las vías de derecho y una conducta incompatible con los deberes de probidad, lealtad y respeto a la ley exigibles en el ejercicio profesional. 63.Que la parte querellada, por su parte, rechaza la acción y sostiene que las medidas cuestionadas no constituyen una actuación arbitraria ni temeraria, sino el ejercicio técnico de la defensa de los intereses de su representada dentro de una controversia patrimonial real y judicializada, negando que GRUPO ALUGAV, SAS. sea ajena al conflicto material subyacente y alegando, además, que la imputación de litigación temeraria carece de base definitiva al haber sido revertida en alzada, según afirman. IX. VALORACIÓN DE LA PRUEBA 64. Considerando que, este Tribunal, en su sentencia núm. TDH/0010/2025, acogió el criterio conforme al cual la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo examinar los medios aportados por las partes, ponderar su relevancia y explicar el grado de convencimiento que cada uno de ellos produce al momento de resolver el conflicto, o, en su defecto, justificar por qué carecen de mérito suficiente para incidir en el fallo. 65.Que, aun cuando en el derecho común rige la regla general contenida en el artículo 1315 del Código Civil, en materia administrativa sancionadora la apreciación de la prueba debe efectuarse además conforme al artículo 43 de la Ley núm. 107-13, lo que impone a este Tribunal valorar de manera integral, objetiva y motivada los elementos probatorios regularmente incorporados al expediente, tomando en cuenta que la carga de la prueba

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

corresponde a la fiscalía y al querellante; que pueden practicarse de oficio cuantas pruebas resulten necesarias para la determinación de los hechos y que la decisión no puede admitir como establecidos hechos distintos de los fijados en el curso del procedimiento. 66.Que del examen de las piezas documentales que obran en el expediente se comprueba la existencia del Acto de Alguacil núm. 852/2024, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de oposición a cuentas y productos bancarios trabada ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, [redacted], Caribe, Vimenca y Central, sustentada en que la señora [redacted] y el señor [redacted] estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes y se encontraban en proceso de divorcio y separación de bienes; constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1937, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). 67.Que asimismo consta el Acto de Alguacil núm. 881/2024, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se trabó oposición ante las entidades [redacted], Ademi, Banesco, Promerica y BDI, igualmente fundamentada en la existencia del vínculo matrimonial entre la señora [redacted] y el señor [redacted], bajo el régimen de comunidad legal de bienes, así como en el proceso de divorcio y separación de bienes; verificándose que la misma fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1939, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). 68.Que también figura en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1016/2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición a cuentas y productos bancarios ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, [redacted], Caribe, Vimenca y Central, sustentándose dicha actuación en una demanda en simulación y

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada mediante el Acto núm. 1011, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). 69.Que respecto de la medida contenida en el referido Acto núm. 1016/2024, consta que la misma fue inicialmente levantada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0643, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), decisión que posteriormente fue recurrida y modificada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00168, dictada en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó un levantamiento parcial de la oposición, limitándola al cincuenta por ciento (50%) de las acciones correspondientes al señor [redacted] en la entidad Grupo Alugav, SAS. 70.Que igualmente obra en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1018/2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), trabado ante las entidades [redacted], Ademi, Banesco, Promerica y BDI, sustentado en que la señora [redacted] y el señor [redacted] estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes y se encontraban en proceso de divorcio y separación de bienes; constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504- 2024-SORD-2176, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). 71.Que asimismo se comprueba la existencia del Acto de Alguacil núm. 1105/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de oposición trabada ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, [redacted], Caribe, Vimenca y Central, sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0063, de fecha catorce (14)

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

de enero de dos mil veinticinco (2025). 72.Que también consta el Acto de Alguacil núm. 1106/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición ante Banco Promerica, igualmente sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025). 73.Que de igual modo obra en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1107/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se trabó oposición ante Banco [redacted], con fundamento en la referida demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025). 74.Que asimismo consta el Acto de Alguacil núm. 1108/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición ante la entidad BDI, igualmente sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD0063, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025). 75.Que también figura el Acto de Alguacil núm. 1110/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de oposición trabada ante Banesco, igualmente fundada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

(2025). 76.Que finalmente consta el Acto de Alguacil núm. 193/2025, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se trabó oposición respecto de Coral Gulf Assets, sustentada en la demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada mediante el Acto núm. 1011, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1538, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y que la condena por litigación temeraria pronunciada con ocasión de dicha decisión fue posteriormente revocada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025). 77.Que igualmente obra en el expediente la Sentencia civil núm. 533-2025-SSEN-01672, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante la cual se declaró inadmisible, por falta de objeto, la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], compensándose las costas del procedimiento por tratarse de un asunto entre esposos. 78. Que de la ponderación conjunta de las piezas, este Tribunal advierte la existencia de una secuencia reiterada de oposiciones a pago trabadas en distintos momentos contra entidades financieras y patrimoniales, sustentadas sucesivamente en el vínculo matrimonial bajo el régimen de comunidad legal de bienes, en el proceso de divorcio y separación de bienes, en la demanda en simulación y nulidad de actos jurídicos, así como en la demanda en partición de bienes de la comunidad; constatándose, además, que tales medidas fueron levantadas por decisiones judiciales posteriores, que en un caso particular la alzada dispuso no un levantamiento total, sino parcial, limitando la oposición al

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

cincuenta por ciento (50%) de las acciones correspondientes al señor [redacted] *en la entidad Grupo Alugav, SAS., y que la demanda en partición de bienes de la comunidad fue posteriormente declarada inadmisible por falta de objeto. 79. Que, en consecuencia, los referidos documentos no solo acreditan la materialidad de las actuaciones instrumentadas, sino también su reiteración, su alcance respecto de las entidades afectadas y la evolución judicial posterior de dichas medidas, elementos todos que este Tribunal retiene como relevantes para la adecuada valoración de los hechos sometidos a su examen. X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL 80. Considerando, que, una vez valorados y ponderados los elementos de prueba que obran en el expediente, este Tribunal se encuentra en condiciones de estatuir sobre el último medio de inadmisión propuesto por la parte querellada, sustentado en el principio non bis in idem, cuyos motivos fueron transcritos en el apartado de los incidentes. 81.Considerando que, en ese orden, se advierte que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el hoy querellante contra la oposición trabada a través de Acto de alguacil núm. 193/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, la presidencia de la Ca mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció en la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD1538 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) una condenación por litigación temeraria respecto de los querellados,* [redacted] *y* [redacted]*; que, sin embargo, dicha condenación fue posteriormente revocada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de modo que a la fecha de producirse el fallo del presente proceso la decisión de marras carece de efecto. 82.Considerando que, el Tribunal Constitucional en su*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

sentencia TC/0288/22, ratifica los principios que permiten la aplicación del non bis in ídem: El principio de non bis in ídem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos8. 83.Considerando, que en la especie, no concurre la triple identidad exigida para la configuración del non bis in í dem, toda vez que la presente acción disciplinaria no tiene por objeto reproducir ni sancionar nuevamente una condena civil por litigación temeraria, sino examinar, en sede disciplinaria, la conducta atribuida a la parte querellada a la luz de los deberes e ticos y deontológicos que rigen el ejercicio profesional; de donde resulta que no se configura identidad objetiva, por no versar el presente proceso exactamente sobre los mismos hechos con el mismo alcance jurídico, ni tampoco identidad de fundamento, al ser distinto el bien jurídico tutelado en materia disciplinaria del ponderado en la jurisdicción civil. 84. Considerando, además que, por el solo hecho de que en la querella figure mencionada una ordenanza posteriormente revocada no significa, ni puede interpretarse, que los querellados hayan sido previamente juzgados en sede disciplinaria por los hechos que hoy se conocen; que se trató, en todo caso, de una decisión adoptada en materia civil de referimiento, en un ámbito procesal distinto y con fundamento igualmente distinto al de la eventual responsabilidad disciplinaria, de donde resulta improcedente pretender trasladar automáticamente sus efectos al presente proceso, todo esto cónsono con lo previsto en el artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho: ARTICULO 74.-Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja. Juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

sobreseimiento o sentencia absolutoria. 85.Considerando que, resulta imprescindible acotar que, ni la querella disciplinaria ni la acusación formulada se encuentran fundadas de manera exclusiva ni determinante en la referida Ordenanza civil núm. 504-2025- SORD-1538, sino en un conjunto de actos de alguacil y ordenanzas, dentro de las cuales la decisión previamente indicada apenas constituye un elemento más del acervo probatorio; que, aun en la hipótesis de que la querella hubiese descansado principalmente en esa decisión luego revocada, a lo sumo, obligaría a reexaminar su alcance, sin que por ello quedara configurado, por sí solo, el non bis in ídem; razón por lo cual este medio de inadmisión debe ser rechazado, y habiendo decidido todos los medios e incidentes, avocarnos a conocer del fondo del expediente. 86.Considerando, que la Fiscalía y la parte querellante, acusan a la parte querellada de violentar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho y como consecuencia de ello la inhabilitación del ejercicio de la profesión por un período de 5 años. 87.Considerando, la imputación a los artículos 1, 2, 3 y 4 los cuales se analizan de forma conjunta, disponen: ARTICULO l.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien. ARTICULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende. ARTICULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho. ARTICULO 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral. 88.Considerando que, las actuaciones atribuidas a los querellados, relativas a la notificación de oposiciones a pago y a la consecuente inmovilización de las cuentas pertenecientes a la razón social Grupo Alúgav, SAS., constituyen el Nú cleofactico originario de la presente acción disciplinaria; en consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si tal proceder compromete o no la deontología jurídica y la ética profesional de los abogados encartados. 89.Considerando que, constituye un hecho no controvertido que fueron instrumentadas oposiciones a pago contra la parte querellante en distintas instituciones bancarias y sociedades comerciales, sustentadas en tres supuestos jurídicos: primero, la existencia de un proceso de divorcio y separación de bienes entre los sen ores Marí a [redacted] y [redacted], casados bajo el re gimen de comunidad legal de bienes; segundo, la interposición de una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos; y tercero, la incoación de una demanda en partición de los bienes de la comunidad. 90.Considerando que, tanto la parte querellante como la parte querellada han puesto en conocimiento de este Tribunal que el conflicto subyacente tiene su origen en una litis entre los señores [redacted] y [redacted], quienes

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes; y que la entidad querellante, Grupo Alugav, SAS., sostiene que, en su condición de persona jurídica distinta e independiente, no podía ser afectada por oposiciones a pago sustentadas en la existencia de dicho vínculo matrimonial ni en las acciones judiciales promovidas con ocasión de la disolución y partición de la comunidad. 91.Considerando que, en ese contexto, sin adentrarse en cuestiones propias de la jurisdicción civil ni prejuzgar sobre derechos patrimoniales litigiosos entre particulares, corresponde a este Tribunal determinar si las actuaciones atribuidas a los abogados querellados comprometen o no los deberes de probidad, independencia, moderación, dignidad, veracidad y buena fe que rigen el ejercicio profesional, así como ponderar si en su actuación incurrieron en conductas incompatibles con la dignidad y el decoro de la abogacía, conforme a los artículos que se le imputan. 92.Considerando que del examen de las piezas del expediente se advierte que respecto de un mismo bloque de entidades financieras —BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, [redacted], Caribe, Vimenca y Central— fue instrumentada una primera oposición a pago mediante el Acto núm. 852/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, sustentada en el proceso de divorcio y separación de bienes; que dicha medida fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1937, de fecha 24 de octubre de 2024; y que, no obstante ello, el 25 de octubre de 2024 se notificó una nueva oposición respecto de ese mismo bloque de entidades mediante el Acto núm. 1016/2024, ahora sobre la base de una demanda en simulación y nulidad de actos jurídicos, para luego volver a afectarse ese mismo grupo por el Acto núm. 1105/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, ya bajo el sustento de una demanda en partición de bienes de la comunidad. 93.Considerando que igual secuencia de reiteración se aprecia respecto del bloque integrado por [redacted], Ademi, Banesco, Promerica y BDI, inicialmente afectado por el Acto

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

núm. 881/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, fundado en el proceso de divorcio y separación de bienes; luego nuevamente alcanzado por el Acto núm. 1018/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, sustentado en la demanda en simulación y nulidad; y posteriormente, tras el levantamiento dispuesto por la Ordenanza núm. 504- 2024-SORD-2176, de fecha 21 de noviembre de 2024, vuelto a afectar parcialmente mediante los actos núms. 1106/2024, 1107/2024, 1108/2024 y 1110/2024, todos de fecha 25 de noviembre de 2024, fundados en la demanda en partición de bienes de la comunidad. 94.Considerando que, este Tribunal va a transcribir el párrafo 19 de la ordenanza aportada por la parte querellada, a saber la núm. 026-03-2025- SORD-00168, por ser un criterio que comparte este colegiado: 19. En ese sentido, hemos advertido, que si bien el objetivo de la oposición practicada por medio del acto número 1016/2024, antes descritos, es proteger los bienes correspondientes a la sen ora Marí a [redacted], sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de Grupo Alúgav SAS., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los que no tienen vinculación con la demandada9, hoy recurrente, púes a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su ex esposo dentro de la sociedad, realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeña o, o sea sin indisponer los fondos de esta en su totalidad. 95.Considerando que, tal y como considero la Segunda Sala de la Ca mara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la oposición practicada mediante el acto núm. 1016/2024, al recaer sobre la totalidad del patrimonio de Grupo Alúgav, SAS., genero una turbación manifiestamente ilícita, por cuanto el patrimonio de dicha sociedad es distinto del patrimonio de sus accionistas, y la medida no podía legítimamente indisponer en su totalidad los fondos de una persona jurídica cuya personalidad es propia y separada. En efecto, la Ley núm. 479-

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

08 reconoce a las sociedades comerciales plena personalidad jurídica desde su matriculación en el Registro Mercantil y, tratándose de una sociedad anónima simplificada, establece adema s que sus accionistas solo responden por el monto de sus respectivos aportes; de modo que no podía desconocerse esa separación patrimonial sino en el marco excepcional de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, la cual exige, conforme al artículo 12 de la misma ley, prueba fehaciente de que la sociedad fue utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. 96. Considerando que, en esas condiciones, este tribunal, al valorar la decisión rendida por la Corte Civil como elemento probatorio relevante, advierte que el razonamiento expuesto por la alzada no se limita al acto núm. 1016/2024, sino que resulta extensible a los demás actos de oposición a pago aportados al expediente, en tanto fueron instrumentados bajo una misma modalidad y con idéntico efecto de indisponer fondos y bienes de una persona moral distinta, respecto de la cual se comprueba, mediante el Registro Mercantil depositado, que el señor [redacted] no ostenta la calidad de socio; que, por tal motivo, este colegiado retiene que los abogados querellados incurrieron en violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, no por el solo hecho de haber ejercido vías conservatorias en interés de su cliente, sino por haber instrumentado y sostenido medidas que afectaban bienes de una persona jurídica distinta, sin base legal suficiente para desconocer su autonomía patrimonial, apartándose así del deber de respetar y hacer respetar la ley, así como de los deberes de honor, rigor moral, dignidad y decoro que rigen el ejercicio profesional, comprometiendo con ello su responsabilidad disciplinaria. 97. Considerando que, no toda actuación procesal jurídicamente improcedente o mal fundada permite, por sí sola, concluir de inmediato la existencia de una falta disciplinaria, pues en determinados supuestos el proceder del abogado puede responder a inobservancia, ligereza, deficiente apreciación técnica o error

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

profesional; sin embargo, aun en esos casos, el profesional del derecho no queda dispensado de los deberes de buena fe, honor, dignidad, decoro y respeto a la ley que imponen los artículos 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, los cuales delimitan el marco dentro del cual debe desarrollarse toda actuación forense. 98. Considerando que, en la especie, la conducta retenida por este Tribunal no puede ser reducida a una simple inobservancia aislada, a una torpeza ocasional ni a un yerro técnico único, sino que se manifiesta en una sucesión de actuaciones reiteradas bajo distintos presupuestos jurídicos, lo que revela un apartamiento sostenido de los deberes éticos que rigen el ejercicio profesional; por consiguiente, sin que corresponda a este órgano asumir competencias propias de la jurisdicción civil para sancionar patrimonialmente a parte alguna, sí procede declarar que los abogados encartados incurrieron en violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.99. Considerando que, en cuanto a la sanción a imponer, la Fiscalía y la parte querellante han solicitado una inhabilitación de cinco (5) años; y que este Tribunal, conforme a su jurisprudencia constante, reconoce la facultad de la parte querellante para solicitar sanción, en consecuencia, debe valorar el pedimento a la luz de la gravedad de los hechos, las circunstancias y los fines del proceso disciplinario. 100. Considerando que, los abogados procesados evidenciaron ante este plenario un comportamiento incompatible con la solemnidad, el respeto y la moderación que deben regir toda audiencia disciplinaria, pese a haber sido debidamente convocados mediante el Acto de Alguacil núm. 79/2026, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a los fines de presentar sus alegatos y ejercer su derecho de ser oídos. Que, según consta en las actas, la encartada MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN desoyó, sin causa justificada todos los requerimientos del Tribunal de Honor, no compareciendo a ninguna de las audiencias; mientras que la procesada LILIA MARÍA [redacted] profirió

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

expresiones irrespetuosas hacia este colegiado, entre ellas: "hagan lo que ustedes quieran" y "no los llamaré jueces porque para mí no lo son", y además rehusó, juntamente con [redacted]*, observar las formas de solemnidad acostumbradas en este tribunal, al negarse a vestir toga y birrete. Que tales circunstancias, por su carácter posterior a los hechos objeto del proceso, no se retienen como fundamento autónomo de la falta disciplinaria declarada, sino como elementos relevantes para la individualización de la sanción, conforme al artículo 345, numeral 1, literal a), de la Ley núm. 97-25, que autoriza valorar la conducta posterior al hecho, apreciados además a la luz de los deberes de respeto, moderación y sujeción a la ley que impone el Código de Ética del Profesional del Derecho. 101. Considerando que, expuesto lo anterior y en atención al principio de relevancia, el Tribunal considera que la sanción de inhabilitación por el plazo de un (1) año resulta proporcional a la gravedad de la infracción probada, al impacto que el comportamiento de los querellados ha tenido en la correcta administración de justicia; destacando, como atenuante, la ausencia de antecedentes disciplinarios.102. Considerando que, la Fiscalía, pedimento al cual se adhirió la parte querellante, ha solicitado la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional; que este colegiado, en su sentencia TDH/012/2025, estableció: "no obstante, los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19 disponen expresamente las formas de publicación y notificación de las sanciones disciplinarias, sin prever entre ellas la publicación en medios de comunicación masivos"; que, conforme a los artículos 6 y 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, una vez concluido el proceso, la difusión privada de documentos, actuaciones y sentencias por las partes o sus abogados no queda excluida, siempre que se realice en forma respetuosa e imparcial; que, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de publicación judicial en periódico por carecer de base legal, sin perjuicio de la facultad de difusión privada que*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

pudiere ejercerse dentro de los límites éticos. 103. Considerando que, el querellante ha solicitado que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra esta; el Tribunal Disciplinario de Honor, ante tal pedimento ya se pronunció en la Sentencia TDH/021/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, estableciendo que:"59. el artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone: "Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;" y que el artículo 3 inciso f de la extinta Ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados, disponía en su parte in fine "Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia."60. Considerando que, según se desprende del artículo 89 del Estatuto Orgánico10, el efecto suspensivo detiene la eficacia jurídica de la sentencia hasta que el recurso sea resuelto quedando así suspendida hasta tanto no quede firme la decisión del tribunal. Siendo un recurso que interpone la parte lesionada, la cual solicita que sea reformada o revocada. La apelación suspende la ejecución de los efectos de la sentencia, de manera provisional. 61. Considerando que, con la promulgación de la Ley núm. 3-19 (24 de enero de 2019), su artículo 23 sustituyó la apelación por el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión dentro de los treinta (30) días de su notificación. 62. Considerando que, tanto el Tribunal Constitucional11 como la Suprema Corte de Justicia, han reconocido y en múltiples sentencias que "en virtud de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución, el legislador puede regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición adjetiva" (TC/0155/13, TC/0002/14, TC/0141/14, TC/0142/14, SCJ Salas Reunidas

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

12 de noviembre de 2020 núm. 36, [redacted]. 1320 pp. 508-525).1263. Considerando que, al legislador sustituir soberanamente el recurso de apelación, cuya premisa es la suspensión de la ejecución, por el Recurso de Revisión, le otorga su verdadera fisonomía al proceso disciplinario y crea condiciones particulares que posibilitan su ejecución, máxime cuando corresponde al Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Orgánico, la ejecución de las sentencias emitidas por este Tribunal. 64. Considerando, que supletoriamente, la Ley núm. 107-13, en su artículo 44 (procedimiento sancionador), dispone que la resolución que pone fin a la vía administrativa es ejecutiva; y que, dentro del Colegio de Abogados, no existe otra autoridad interna con competencia para conocer recursos contra las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor, por lo que dichas decisiones ponen fin a la vía administrativa.65. Considerando lo anterior, al derogar la Ley núm. 3-19 el recurso de apelación e instaurar el recurso de revisión, las sentencias del Tribunal Disciplinario de Honor se reputan actos administrativos válidamente dictados y son ejecutorios desde el momento de su notificación a las partes. 104. Considerando el precedente vinculante de este colegiado, procede acoger la solicitud y disponer la ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo. XI. ASPECTOS PROCESALES: 105. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.106. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada a unanimidad. Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, Código Procesal Penal, la Ley núm. 479-08 de sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República". (Sic)

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento.

5. En ese tenor, se debe precisar que estamos apoderados de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada en materia disciplinaria por el Tribunal Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuesto por las Lcdas. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos recurridos son la sociedad comercial Grupo Alugav SAS, anteriormente denominada Gaviota Caribe SAS.

6. El párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que sustituyó la Ley núm. 91-83, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

7. El artículo 3 de la Resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos. 7. En concordancia con el precitado texto legal, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno … el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados. 8. Siendo así, por aplicación combinada de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

8. Una vez resuelta la cuestión relativa a la competencia de este Pleno, procede ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

9. La parte recurrente en la audiencia de fecha 12 de junio de 2026 planteó una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa respecto de los artículos 73, 74,75, 76 y 77 del Decreto número 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como del artículo 116 de la Ley 3-19, por violar el principio de separación de funciones y la reserva de la ley en materia sancionadora; y, en

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

consecuencia, propone que ordenar su nulidad de pleno derecho y que no sean aplicables al caso en cuestión.

10. Es importante destacar que, conforme consta en el expediente que nos ocupa el Tribunal Constitucional de República Dominicana dictó la sentencia TC/0129/26 de fecha 11 de marzo de 2026 mediante la cual decidió lo siguiente: *ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción directa y, en consecuencia, DECLARAR inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República. DECLARA, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la medida en que remite a una norma de naturaleza reglamentaria la determinación de infracciones y sanciones, tratándose de una materia constitucionalmente indelegable del legislador. DIFIERE los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación. EXHORTA al Congreso Nacional para que, en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, proceda a regular mediante ley formal el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la abogacía, estableciendo de manera expresa, clara y precisa las infracciones y sanciones correspondientes, conforme a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad*". (Sic)

11. Quedando evidenciado que el Tribunal Constitucional ha resuelto el asunto que nos ocupa mediante el control concentrado declarando inconstitucionales los artículos 73, 74,

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República. DECLARA, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, es evidente que estamos ante una situación jurídica ya decidida por el órgano supremo en materia constitucional, por lo que, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de acoger debido al efecto erga omnes que reviste a las decisiones del Tribual Constitucional. Siendo así es imperativo destacar que la sentencia de referencia si bien declara la inconstitucionalidad de los artículos citado también estableció un plazo para la entrada en vigencia de estas disposiciones, a los fines de no expulsar complemente una norma del ordenamiento jurídico sin que la misma sea debidamente sustituida por otra, lo cual laceraría gravemente la seguridad jurídica, por lo que procede en consecuencia rechazar la excepción de inconstitucionalidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

12. Por la decisión que será adoptada, procederemos a analizar en primer término la queja invocada por la parte recurrente consistente en la alegada: *desacato a las decisiones judiciales*.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

13. Del examen realizado a los documentos que conforman el expediente se advierte que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apoderado por la Junta Directiva para conocer una acción disciplinaria seguida contra los abogados [redacted], [redacted] y [redacted] interpuesta ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados por la sociedad comercial Grupo Alugav SAS, anteriormente denominada Gaviota Caribe SAS quienes denunciaron en esencia que los referido togados gestionaron oposiciones de pago que afectaron las cuentas y operaciones de varias sociedad de comercio incluyendo al Grupo Alugav SAS, utilizando como sustento procesos ajenos al patrimonio de la empresa, realizando sus actuaciones en representación de la señora [redacted], en violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Código de ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana ratificado por el Decreto 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.

14. Cabe destacar que el rol de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de tribunal disciplinario es el de controlar judicialmente en derecho el acto administrativo disciplinario que ha sido emanado del Colegio de Abogados en la especie. Es decir, debe determinar si en la instrucción y decisión del proceso disciplinario que nos ocupa se han respetado las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

15. En el caso que nos ocupa la parte recurrente estableció mediante su memorial de revisión que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

ha actuado en desacato de la sentencia 0030-02-2026-SSEN-00003, dictada por la Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de enero de 2026, por lo que solicitaron al órgano en cuestión el archivo definitivo del expediente en fecha 20 de enero de 2026.

16. Que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana rechazó la solicitud anterior y siguió adelante con el proceso en oposición a lo decidido por el Tribunal Superior Administrativo respecto a la resolución que apodera a dicho órgano disciplinario para el conocimiento de la acción antes descrita.

17. De la sentencia impugnada se extrae que en su numeral 5 establece que el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana fue apoderado por la Junta Directiva mediante Resolución número 03-2025-JD, de fecha 11 de octubre de 2025, *para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio por revistar carácter de seriedad* quedando evidenciado sin lugar a duda que dicho acto es el que apodera al tribunal para el conocimiento de la acción disciplinaria.

18. De igual forma consta en el presente expediente la sentencia 0030-02-2026-SSEN-0003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual deja sin efecto la Resolución 03-2025-DJ emitida por la Junta Directiva del Colegio de Abogado de la República Dominicana en fecha 11 de octubre de 2025 en todo lo relacionado con el

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

proceso disciplinario seguido a los accionantes ante esa instancia siendo estos los recurrentes ante este plenario.

19. En este punto es preciso señalar los argumentos de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo respecto a la decisión anteriormente señalada, indicando de manera textual lo siguiente:

> *"39. De un análisis somero a lo antes descrito se ha podido evidenciar que la parte accionada el CARD, mediante la Junta Directiva Nacional, procedió a ejercer nuevamente un proceso disciplinario en contra de los hoy accionantes, a pesar de haber existido una sentencia dictada por la segunda sala la cual dejó sin efecto dicho proceso llevado a cabo mediante la resolución 04-2025-P, por entender el tribunal que el mismo fue ejercido de manera irregular en violación al debido proceso; en este punto y luego de examinar las piezas que conforman el expediente así como de escuchar los alegatos de cada una de las partes intervinientes ha podido constatar que la Junta Directiva del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procedió a ratificar nueva vez en esencia la resolución antes indicada, exhibiendo con su actuación una conducta contraria a derecho, toda vez, que actúa a contrapelo de una decisión rendida por un tribunal de la república con autoridad para decidir como lo hizo en materia de amparo y que ordenó de manera precisa la paralización de todo el proceso llevado a cabo por el CARD en perjuicio de los hoy accionantes, en ese orden es más que evidente que el órgano accionado intenta erigirse por encima de la decisión de marras en detrimento no solo de los*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

> *mismos accionantes sino de todo el ordenamiento jurídico vigente. 40. Por lo que mal haría este Colegiado al rechazar la presente acción de amparo, toda vez, que los accionados COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procuran mediante una nueva resolución subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo; Situación está, que violenta de manera imbatible derechos fundamentales como el non bis in idem, la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, derechos esenciales en un estado constitucional social y democrático de derecho, los cuales combaten de manera activa la irracionalidad y arbitrariedad del poder del Estado en contra de cada uno de sus conciudadanos, tal y como se puede apreciar en el presente proceso, cuando la institución accionada pretende continuar impulsando un proceso, en este caso del orden disciplinario, que fue dejado sin efecto, por irregularidades sustanciales de fondo en su instrucción, razón* por *la cual procede acoger la presente acción de amparo*". (Sic)

20. Los argumentos y observaciones realizadas por el Tribunal de Amparo resultantes de los hechos y evidencias sometidas a su escrutinio evidencian un comportamiento reiterativo por parte del Tribunal de Disciplina y Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de continuar con un proceso pese a las decisiones judiciales dictadas por los tribunales de la República Dominicana.

21. Al respecto señala la sentencia impugnada en sus numerales 58, 59 y 60, lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

"58. Que el criterio del Tribunal Disciplinario de Honor se mantiene invariable en cuanto reconoce que los efectos de la sentencia previamente citada tienen aplicación limitada al expediente núm. FDN-2025-0127, el cual fue objeto del amparo primigenio fallado a través de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, y posteriormente retomado en la nueva sentencia; de donde se desprende que dicho precedente no puede extenderse automática ni analógicamente al expediente núm. FDN-2025-0308, el cual no es individualizado ni referido de manera expresa en la decisión de amparo invocada por la defensa. 59. Que la propia sentencia de amparo retiene los siguientes hechos: "procuran, mediante una nueva resolución, subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo", lo que pone de manifiesto que su alcance se encuentra necesariamente ligado al fallo y a la ratio decidendi adoptados en ocasión del expediente núm. FDN-2025-0127, por lo que sus efectos no pueden extenderse más allá de ese concreto objeto procesal. 60. Que, asimismo, resulta improcedente el archivo definitivo del presente expediente disciplinario, no solo porque la sentencia de amparo invocada por la defensa no hace referencia expresa al expediente núm. FDN-2025-0308, sino además porque una eventual irregularidad en el acto de apoderamiento -lo que, en la especie, no se verifica- no extingue la acción disciplinaria ni produce, por sí sola, el archivo del proceso. Ello es así porque, como se ha precisado, "conviene destacar que el proceso disciplinario, desde el punto de vista de su configuración dogmática y regulatoria, no responde al estándar propio del juicio penal", ámbito en el cual determinados vicios procesales pueden dar lugar,

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

según la fase y su naturaleza, a decisiones como el auto de no ha lugar. En materia disciplinaria, por el contrario, una alegada irregularidad en el acto de apoderamiento, aun en el supuesto de que existiere, no suprime la potestad disciplinaria ni hace desaparecer el interés público comprometido, sino que, en todo caso, impondría la corrección o el encauzamiento regular del procedimiento, mas no su extinción ni su archivo definitivo; por lo que procede rechazar la solicitud de archivo formulada por la parte querellada, lo que vale decisión". (Sic)

22. De lo anterior se advierte que ciertamente la sentencia impugnada ha ignorado la decisión arribada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual indica textualmente:

"*CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida acción de amparo, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la Resolución Núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 11 de octubre de 2025, en todo lo relacionado con el proceso disciplinario seguido a los hoy accionantes, y por vía de consecuencia, se deja sin efecto jurídico el proceso seguido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, en contra de los señores LILIA* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por los motivos antes descritos", de lo que desprende que contrario a lo señalado por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana la resolución núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva*

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

> *Nacional del Colegio De Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, ha sido dejada sin efecto en su totalidad máxime al establecer la Primera del Tribunal Superior Administrativo en todo lo relacionado con el proceso disciplinario seguido a los hoy accionantes sin hacer referencia un número de expediente en específico como pretende establecer el TDH en su sentencia para continuar con el conocimiento del proceso y dictar la sentencia hoy impugnada".*

23. De las consideraciones precedentemente expuestas se concluye que la Resolución núm. 03-2025-JD, dictada por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 11 de octubre de 2025, al haber sido dejada sin efecto por el Tribunal Superior Administrativo carece de eficacia jurídica, y, por consiguiente, no puede continuar produciendo efectos legales. En consecuencia, dicho acto no podía ser utilizado como instrumento de apoderamiento para dar continuidad al proceso disciplinario seguido contra los hoy recurrentes.

SOBRE EL EFECTO DEVOLUTIVO

24. En virtud del efecto devolutivo que caracteriza el presente recurso, correspondería ordinariamente a este Pleno reexaminar el proceso disciplinario decidido mediante la sentencia hoy impugnada, dentro de los mismos límites objetivos y subjetivos en que fue conocido por el órgano de primer grado. En tal sentido, esta jurisdicción estaría facultada

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

para conocer nuevamente la causa en condiciones sustancialmente equivalentes a las del juzgador *a quo*, *mutatis mutandis*.[1],.

25. No obstante, tomando en cuenta que el acto de apoderamiento que sirvió de sustento al órgano disciplinario para iniciar el procedimiento ha sido dejado sin efecto, este Pleno se encuentra impedido de ejercer el efecto devolutivo propio del recurso de apelación. Ello así, porque la desaparición jurídica del acto que dio origen al proceso disciplinario priva de fundamento legal la acción ejercida, afectando de manera insubsanable su procedencia. Por tanto, al carecer el procedimiento de un apoderamiento válido, lo que corresponde es declarar la improcedencia de la acción disciplinaria y disponer el archivo definitivo del caso.

ASPECTOS PROCESALES

26. Procede declarar el proceso libre de costas por la naturaleza que reviste.

27. Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Esta tuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. TDH-014-2026 de fecha 30 de marzo de 2026, emitida por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de República Dominicana (CARD), por ser conforme al derecho.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso por las razones expuestas, y, en consecuencia, este Pleno en atribuciones de Corte de Apelación, revoca la sentencia núm. TDH-014-2026 de fecha 30 de marzo de 2026 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 30 de marzo de 2026; por consiguiente, descarga de toda responsabilidad disciplinaria a la Lcda. [redacted], Dra. [redacted] y Lcdo. [redacted].

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

Sentencia núm. SCJ-PL-26-00005
Expediente núm.: 2[redacted]
Materia: Disciplinaria contra abogados
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Grupo Alugav, S.A.S., representada por [redacted]

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmados. Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

GABINETE TÉCNICO (DEPARTAMENTO)

JUECES